



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 11/2022.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **trece horas del siete de octubre de dos mil veintidós**, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida Morelos Oriente Número 1300, 1er. Piso, Colonia San Sebastián, Toluca Estado de México, C.P. 50090; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **11/2022**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de Quórum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de acceso a la información pública número 00719/FGJ/IP/2022.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, fracción III, del mismo ordenamiento.
- 5.- Asuntos Generales.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidente del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidente del Comité;

Mtra. Claudia Romero Landázuri. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité,

Handwritten signatures of the committee members, including the President and the Internal Control Officer.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/39



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares.- Coordinador de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez.- Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Isa Anaid Mar Sandoval.- Secretaria Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 11/2022; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

La Presidente continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

Hechos los comentarios respectivos, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/11/2022/01
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 11/2022.</i>

La Presidente continúa con el siguiente punto en el orden del día.

PUNTO 3. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00719/FGJ/IP/2022.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El quince de septiembre de dos mil veintidós, la Fiscalía General de Justicia recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio número 00719/FGJ/IP/2022, misma que es de conocimiento a este órgano colegiado.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2/39



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la solicitud en cita se turnó a la unidad administrativa de esta Fiscalía que, de acuerdo a sus atribuciones, posee la información requerida.

TERCERO. La Dirección de Administración de Personal y Nómina, proporcionó la información solicitada, no obstante, informó que la relativa al personal con categoría de agente del ministerio público es de carácter reservado de conformidad con lo establecido por el artículo 140 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual no puede ser puesta a disposición del peticionario.

CUARTO. En ese sentido, con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de Clasificación COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CURRICULAR RELATIVA AL PERSONAL CON CATEGORÍA DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

QUINTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo cuando la misma se trate de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información Reservada, es aquella que se clasifica de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuya divulgación puede causar daño en los términos que la referida Ley establece.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera *información reservada*, aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad, o salud de una persona física, así como las que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3/39



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos. Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sección Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, de fecha abril de 2014, pág. 1523, Registro, 2,006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.), que literalmente señala:

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada. (sic)

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Atento a lo anterior, es necesario hacer hincapié que para el caso de que existan causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto tiempo, se debe clasificar la información como reservada, precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que deben aplicar



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general.

Con base en los preceptos enunciados, se determina que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

En ese sentido atendiendo a la información solicitada, es preciso señalar que la información requerida corresponde a “personal OPERATIVO”, de conformidad con la fracción VIII, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo cual la entrega de la información solicitada hace evidente un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Los Agentes del Ministerio Público realizan funciones tendientes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando las funciones de dichos servidores públicos es identificando plenamente al personal de referencia, a través de su información curricular, la cual contiene entre otros datos, el nombre, domicilio, estado civil, fecha de nacimiento, información de contacto, fotografía, información académica, profesional y laboral.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian al iniciar las mismas, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada pueda atentar contra ellos a fin de evadir la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar posibles hechos delictuosos a futuro.

Riesgo identificable: Remitir documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para los agentes delincuenciales, así como para grupos delictivos, toda vez que al dar a conocer lo solicitado y relacionarlos de manera directa con las actividades, lo que conlleva un riesgo en su seguridad personal.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

De conformidad con la fracción XXII, del artículo 3, de la Ley de Transparencia de la entidad, la información de interés público, es aquellas que se resulta relevante o beneficiosa para la

[Handwritten signatures and initials]



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que se comprendan las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

En ese sentido, resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Con base en lo anterior, dar a conocer lo solicitado, repercutiría de manera directa en las acciones de procuración y administración de justicia que esta Fiscalía General de Justicia del estado de México lleva a cabo, en virtud de que el perjuicio de proporcionar la información solicitada es mayor que el de dar a conocer lo solicitado, con esto, no se pretende ocultar las acciones o la información de los Agentes del Ministerio Público de esta institución, ya que en caso de que los particulares o el propio solicitante, se encuentre inmerso en un proceso penal, tendrá el derecho de conocer la información del personal encargado del mismo.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitante para entregar la información solicitada, encuentra su fundamento en las fracciones IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establecen de manera puntual que se considerará como información reservada, aquella que

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, y aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

La limitación al acceso de la información objeto de la presente clasificación obedece, a que, de entregar dicha información al particular y previendo que para ejercer el derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad ni el interés jurídico, se desconoce quién y con qué finalidad la solicite pudiendo poner en inminente riesgo tanto la vida y la seguridad de dichos servidores públicos, trayendo como consecuencia la afectación real a la conducción de las investigaciones dentro de las cuales sean parte.

Es así que, en concordancia con el artículo 81, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, el cual establece que toda la información para la seguridad pública, generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública, o de cualquier Sistema Estatal, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables; no obstante lo anterior, “se considera reservada: la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública”, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida, e integridad física con motivo de sus funciones.” En términos de la fracción III, del artículo mencionado.

Lo que hace evidente que dichos ordenamientos le otorgan el carácter de reservado a la información concerniente a los servidores públicos operativos.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, los cuales señalan que la Prueba de Daño es “la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.”

En ese sentido, la clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, en ese sentido a fin de atender de manera puntual los referidos Lineamientos, se procede a desarrollar la prueba de daño, conforme a lo que determina el numeral Trigésimo tercero, mismo que refiere lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las fracciones IV y XI del artículo 140, de la Ley de Transparencia del Estado de México, así como el artículo 113, fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Tercero y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

7/39



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el acceso a la información pública será restringida cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona, así como aquellas que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.

En ese sentido, el artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, se considerará reservada la relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones. En ese sentido, publicitar la información curricular de los Agentes del Ministerio Público de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pone en riesgo su integridad, toda vez que son los servidores públicos encargados de la procuración de justicia e investigación de hechos delictuosos.

En ese orden de ideas, resulta necesario traer a colación el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

De dicho criterio, se desprende que, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como lo es el presente caso.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto de la reserva que ahora nos atañe, toda vez que al resolver la Controversia Constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, invalidó la resolución de un recurso de revisión donde el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ordenaba entregar a un particular el nombre y cargo de todo el personal que realiza tareas sustantivas de investigación y persecución de delitos, adscrito a diversas subprocuradurías de la FGR, entre los que se incluyen Agentes del Ministerio Público de la Federación, Policías Federales Ministeriales y Peritos.

Lo anterior al determinar que la mencionada resolución incidía negativamente en el ejercicio de la esfera competencial constitucional que la FGR tiene conferida en los artículos 21, y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que a la institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Para salvaguardar el estado de derecho en la entidad, resulta de vital importancia la protección de la información del personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia, ya que con motivo del ejercicio de sus atribuciones, los grupos delincuenciales han atentado contra la vida e integridad física de los Agentes del Ministerio Público de este sujeto obligado, así como de los policías de investigación y los diversos Fiscales Regionales, en respuesta a las acciones que han sido emprendidas en contra de estos grupos, lo que ha ocasionado que hayan perdido la vida los servidores públicos de esta institución, puesto que sus actividades tienen como fin contribuir a una procuración de justicia pronta y expedita, además de las medidas de protección que garantizan la vida, integridad y seguridad de la sociedad mexiquense.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
9/39



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

No debiendo dejar de observar que dar a conocer la información requerida, se estaría actuando en contra de las disposiciones legales vigentes en la entidad, ya que la propia norma determina la reserva de lo solicitado.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

La divulgación de la información pone en riesgo a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, los cuales intervienen en las actividades de procuración de justicia, es decir, se pone en riesgo su vida y seguridad del personal que lleva a cabo tales actividades, lo que tiene como consecuencia corromper la conservación del estado de derecho mexiquense, en virtud de que individuos con pretensiones delictivas al tenerlos plenamente identificados y conociendo su información curricular, pudieran someterlos a extorsión o amenazas, con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define *riesgo* a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación de la información referente al personal solicitado, representa un riesgo real en virtud de que ello conllevaría la identificación de dichos servidores, poniendo en riesgo su vida, su seguridad, integridad física y por tanto vulnerando la procuración de justicia en la entidad.

Sin omitir señalar que divulgar la información peticionada es actuar en contra de la normatividad legal aplicable, la cual señala que la información de dicho personal tiene el carácter de reservado.

En ese sentido, además de la prohibición expresa por la normatividad penal aplicable, dar a conocer información del personal solicitado pone en riesgo su vida y seguridad, dado que los hace identificables, lo cual provocaría que miembros de la delincuencia organizada utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar al servidor público, a su familia e inclusive a su entorno social. Además, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los coaccionen para desviar el curso de la investigación, formando estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos, comprometiendo así el cumplimiento de los objetivos y obligaciones de esta institución.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que si bien, la información pudiese ser pública, también lo es, que al pertenecer a una institución de procuración de justicia que forma parte



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la difusión de esta información pone en riesgo su vida, integridad o seguridad, por lo que *es mayor el derecho a garantizar la vida que aquel de difundir la información.*

El riesgo de dar a conocer la información del personal operativo de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, supera el interés de que se difunda dicha información, pues de acuerdo a la legislación vigente, la función del Ministerio Público es la persecución de los delitos en tribunales, esto es, buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la información requerida, pudiera no cumplirse ésta obligación por parte de ésta representación social, así mismo, dicha información por mandato de la Ley de Seguridad del Estado de México tiene el carácter de reservada. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Riesgo real: El Personal Operativo como lo son los Agentes del Ministerio Público, realiza funciones tendentes a garantizar de manera directa la procuración de justicia, toda vez que sus actividades están encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito en sus diferentes manifestaciones, por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Estado de México, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos con funciones de carácter operativo, es conociendo sus nombres, y la información de carácter personal contenido en sus currículos de los mismos.

Riesgo demostrable: El personal aludido está inmerso en las actuaciones que obran en las carpetas de investigación y son las primeras personas en tener contacto con los ciudadanos que denuncian, en tal virtud, son susceptibles de ataques, extorsiones, represalias y todas aquellas acciones encaminadas a desviar la conducción de las investigaciones, trayendo en consecuencia, que la delincuencia organizada evada la acción de la justicia y que las víctimas se abstengan de denunciar en un futuro.

Riesgo identificable: Remitir documentación que dé cuenta de lo solicitado, los vuelve identificables y reconocibles para grupos delictivos, al relacionarlos de manera directa con las actividades u operativos que realizan o realizaron. Además, que se podría ubicar en el hecho de que dicha persona perteneció o pertenece a la institución que busca resguardar la paz, mantener el orden y realizar las actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia, aunado a que desempeña funciones de investigación de hechos delictivos.

En ese sentido, proporcionar la información requerida el riesgo que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, debido a la puesta en peligro de la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de este Sujeto Obligado, derechos fundamentales que adquieren mayor valor para su protección en atención a lo señalado en el artículo 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos el cual establece que:



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

“...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Como se puede observar esta normatividad del derecho positivo Internacional, dispuesto en la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, determina que la libertad, la justicia y la paz en el mundo, tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, por lo tanto, se puede establecer que es un elemento importante del derecho fundamental, el derecho a la vida y a la seguridad personal.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la seguridad pública, la integridad, la seguridad e incluso la vida de los agentes del ministerio público de esta Fiscalía General de Justicia, además se podría corromper la conservación del estado de derecho en el Estado de México de manera principal, en virtud de que, exponer las funciones y actividades desarrolladas con motivo de su cargo, pudiese generar que el crimen organizado atente contra ellos o lo coaccione para guiar una o más de las investigaciones de las cuales sea o haya sido parte. (modo)

La difusión de la información del personal con categoría de agente del ministerio público, representa un riesgo durante desarrollo de las investigaciones en virtud de que los grupos delictivos pueden buscar un contacto ya sea directo o indirecto (a través de sus familiares) por medio de extorsiones o disuasiones violentas para lograr que las diligencias no se lleven a cabo conforme a derecho, evitando con ello que el esclarecimiento de los actos delictivos cometidos lleguen a resolverse o bien, pueden evadirse de la justicia. (tiempo)

Ateniendo al ámbito de competencia territorial, se trata de todo el territorio que ocupa el Estado de México, incluso pueden en su caso afectar a otras entidades puesto que muchas de las actividades de procuración de justicia se llevan a cabo de manera coordinada con otras fiscalías estatales. (lugar)

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información solicitada no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con el personal encargado de la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de los mismos, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de transparencia y acceso a la información pública aplicable.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada con registro digital número 2000234.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como se ha indicado previamente, clasificar la información solicitada se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

De manera tal, que queda de manifiesto que su publicidad implica un riesgo para la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos que desempeñan funciones operativas, aunado a que, por disposición expresa de la Ley de Seguridad del Estado de México, dicha información tiene el carácter de reservado.

En cuanto al plazo de reserva de la información petitionada, se estima pertinente su reserva por el plazo de cinco años, o hasta en tanto se actualice alguno de los supuestos que establece el artículo 123, de la Ley de Transparencia de la entidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

**Acuerdo
SE/11/2022/02**

Por UNANIMIDAD, se CONFIRMA la clasificación relativa a la información curricular relativa al personal con categoría de agente de ministerio público como información RESERVADA por un periodo de cinco años.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y en atención a la solicitud de información pública de folio 00719/FGJ/IP/2022, notifíquese al solicitante el presente Acuerdo de Clasificación de Información, a través del sistema respectivo.

PUNTO 4. ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN XXIX, INCISO B), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DEL MISMO ORDENAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto con el artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete la clasificación de la información, para la elaboración de versiones públicas para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 92, fracción XXIX, inciso b), del mismo ordenamiento.

Se somete a consideración del comité, la clasificación parcial de la información como reservada contenida en los contratos ADP-FGJEM-003-2022 y ADP-FGJEM-004-2022.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece como obligación de los sujetos obligados el publicar toda la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

SEGUNDO. Que de acuerdo al artículo 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la clasificación de la información se puede llevar a cabo para dar cumplimiento con las obligaciones de transparencia, previstas en el mismo ordenamiento.

TERCERO. Que mediante el oficio 400LK2200/1258/2022, el Director de Procedimientos Adquisitivos, Almacén e Inventarios, solicitó la aprobación de la clasificación de la información como reservada y de la versión pública de los contratos ADP-FGJEM-003-2022 y ADP-FGJEM-004-2022.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

15/39



CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

SEGUNDO.- Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño.

TERCERO.- El artículo 140, fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera **información reservada**, aquella que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, o ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, así como también aquella que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

CUARTO.- En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada.

Al aplicar la **prueba de daño**, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Los preceptos enunciados determinan que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

La entrega de la información referente al objeto del contrato, así como la descripción de las especificaciones técnicas contenidas en la “descripción” en el anexo uno representa un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de combate a la delincuencia, entre ellas los vehículos que constituyen un instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los vehículos que fueron adquiridos, pues éstos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de reacción de la fiscalía.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas como tipo de motor, potencia, aspectos en materia de seguridad, sistemas de asistencia, tipos de cristales, alarmas, tipos de encendido, entre otros aspectos, representaría un riesgo inminente de vulneración para el personal que se encuentra a bordo de las unidades, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir los sistemas de seguridad y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de los servidores públicos que se encuentran conduciendo las unidades, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que pueden sufrir atentados directamente en los vehículos por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: Los grupos delictivos, pueden adquirir armamento, vehículos, o equipamiento con el objeto de neutralizar las especificaciones con las que cuentan los vehículos institucionales y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social, ello sin dejar de lado, que dentro del equipamiento o armamento que los grupos delictivos puedan adquirir, puede significar un atentado para los servidores públicos que, atendiendo a las funciones que desempeñen, se encuentren conduciendo los vehículos.

De tal forma resulta necesaria y justificada la reserva de la información referente a las especificaciones técnicas de los vehículos adquiridos, pues de divulgarse, no solo se estaría vulnerando la procuración de justicia y seguridad pública al darle la posibilidad a los grupos delictivos de vulnerar al estado de fuerza de la fiscalía a través del parque vehicular, pues como se ha dicho, les permitiría conocer las características que tienen los vehículos



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

para poder evadirse quizá en una persecución o bien, atentar contra los servidores públicos que conduzcan las unidades.

Lo anterior, representa un riesgo para la integridad, la seguridad e incluso la vida de los servidores públicos que tengan a su cargo la conducción los vehículos de referencia.

Riesgo identificable: La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que el parque vehicular constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas como tipo de motor, potencia, aspectos en materia de seguridad, sistemas de asistencia, tipos de cristales, alarmas, tipos de encendido, entre otros aspectos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento o armamento necesario para neutralizar a los elementos del estado de fuerza de la fiscalía en un operativo, o bien, fabricar un atentado en contra de los servidores públicos que se encuentren conduciendo dichos vehículos.

Así, representa para ellos un riesgo a su integridad, su seguridad e incluso sus vidas, pues, se deja en total estado de vulneración el revelar las características de los vehículos que conducen, lo que a su vez, implica una vulneración a la procuración de justicia para la seguridad pública de la sociedad mexiquense.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información se contempla constitucionalmente, lo cierto es que divulgar las especificaciones técnicas de los vehículos que adquirió la fiscalía, vulnera las acciones encaminadas a la procuración de justicia en aras de la seguridad pública, en virtud de que contemplan elementos como tipo de motor, potencia, aspectos en materia de seguridad, sistemas de asistencia, tipos de cristales, alarmas, tipos de encendido, entre otros aspectos, lo que puede incidir de manera directa en la persecución de los delitos y las labores de inteligencia.

Esto en razón de que los servidores públicos que conducen los vehículos corren riesgos en su seguridad, su integridad y su vida lo que de manera colateral incide en la persecución de los delitos, pues los grupos delictivos tienen acceso a información de alto valor que les permite conocer puntos estratégicos para contraatacar al estado de fuerza y conocer la capacidad de reacción con que cuenta la fiscalía, por ejemplo, en un operativo y poder evadirse de la acción de la justicia.

Aunado a ello, se estaría proporcionando información que les permita adquirir equipamiento similar o incluso armamento que pueda contrarrestar la efectividad de algunos elementos con que cuenten las unidades.

[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

El riesgo de su divulgación es superior al interés público, ya que la procuración de justicia y la seguridad pública, es por demás de mayor importancia de preservar, así como también la integridad, la seguridad e incluso la vida de los servidores públicos que se dedican labores de estrategia e inteligencia.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información suprimida actualiza la excepción que dicta que esa información es reservada; sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la Información, todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada, si ésta se proporciona o no y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En ese sentido, toda vez que no basta con que una norma legal tenga un fin legítimo para establecer una restricción al derecho fundamental, sino que, además, debe ser proporcional; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la restricción temporal del acceso a la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano de conocerla, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación al diverso 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación anteriormente señalados, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo la procuración de justicia y la seguridad pública de la sociedad mexiquense; no obstante, la reserva se encuentra sujeta a una temporalidad, pues como es bien sabido, la información que se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá, en un momento, poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
19/39



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su **reserva por el plazo de cinco años.**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I, V y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones I, IV y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Décimo octavo, Vigésimo tercero, y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, preceptos que establecen que, será restringida cuando comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, o cuando ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física así como también cuando por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales mismos que por ley tienen el carácter de reservados.

Para acreditar lo dispuesto por el numeral Décimo octavo, el riesgo a la seguridad pública, se determina ya que en caso de que los grupos delincuenciales tengan acceso a la información relativa a las especificaciones técnicas de los vehículos, pueden evadir la acciones encaminadas a la procuración de justicia y con ello interferir en la persecución de los delitos, vulnerando con ello la seguridad pública de la sociedad mexiquense.

Así, de conformidad con el numeral Vigésimo tercero, se acredita en relación a que la información divulgada puede ser aplicada por los grupos delictivos con la finalidad de neutralizar las características con que cuentan los vehículos, o bien fraguar algún atentado de manera directa en contra de los servidores públicos que los conducen burlando los sistemas de seguridad, alarmas, u otros aspectos igualmente relevantes con que cuentan las unidades.

Con relación al Trigésimo segundo, la Ley de Seguridad del Estado de México, contempla en su artículo 81, fracciones I, II y III, lo siguiente:



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Artículo 81.- *Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

- I. *Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*
- II. *Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*
- III. *La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;*
(...)

Como puede verse, en el caso particular, dar a conocer las especificaciones técnicas de los vehículos de la fiscalía, mismos que constituyen un elemento fundamental para el combate a la delincuencia, representa un riesgo que puede potenciar una amenaza tanto para los servidores públicos en su integridad, como su seguridad, o incluso sus vidas, como a los bienes que forman parte de la institución, en tanto, dicha información reviste el carácter de reservada.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La procuración de justicia es una función primordial de esta Fiscalía General, asimismo, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

De tal forma, que la Fiscalía General de Justicia, tiene la obligación por mandato Constitucional de velar por la procuración de justicia en aras de la seguridad pública y la preservación del orden público; en ese tenor, es fundamental que los servidores públicos tengan herramientas eficaces y suficientes para combatir la delincuencia, entre ellas, los vehículos. Revelar las especificaciones de aquellos que fueron adquiridos, puede implicar,



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

una amenaza potencial tanto a los servidores públicos, en su integridad, su seguridad, o incluso sus vidas, así como en los bienes que forman parte del patrimonio con el cual la fiscalía hace frente a la delincuencia y que se traduce a la capacidad de reacción de la institución, lo que incide directamente en el combate a la delincuencia.

Lo anterior, en virtud de que los grupos delictivos, al conocer la información, tienen la capacidad de adquirir equipamiento o inclusive armamento con el que se pueda contrarrestar la eficiencia de los vehículos y con esto se ponga en riesgo la vida, la seguridad de los servidores públicos que se encuentran conduciéndolos en ejercicio de sus funciones.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

De difundirse la información que fue suprimida en los contratos, existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos tengan acceso a información de naturaleza técnica, inmersa en los vehículos adquiridos por la fiscalía y que son utilizados para la investigación de delitos, por lo que la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de dichos actos.

Es así, toda vez que los perpetradores de los actos delictivos, al conocer la tecnología de las herramientas que utiliza esta Fiscalía General y que repercuten directamente en la capacidad de reacción, tiene la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías que superen, bloquee o neutralicen la implementada por esta institución, provocando con esto, evadirse de la acción de la justicia y poner en peligro el salvaguardar la vida e integridad de los servidores públicos que se encuentren conduciendo los vehículos.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, es inminente el mantener con todo sigilo, las especificaciones técnicas de los vehículos adquiridos para impedir vulneraciones tácticas.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El riesgo de difundir la información suprimida, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza con el que cuenta esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de manera particular, aquella relacionada con las especificaciones del parque vehicular, cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la investigación y persecución de delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como los equipos utilizados por esta institución encargada de la procuración de justicia.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

22/39



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

La publicidad de la información suprimida pone en riesgo a los servidores públicos ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las características de los vehículos serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular de acceso a la información, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.

No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse está obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

Riesgo real: Las acciones relativas a la procuración de justicia tendientes a garantizar la seguridad pública están vinculadas con las herramientas de que dispone el personal de la Fiscalía para las labores de combate a la delincuencia, entre ellas los vehículos que constituyen una instrumento indispensable para el desarrollo de las actividades que día a día deben realizarse, por lo cual, es fundamental que los grupos delictivos no conozcan las especificaciones técnicas de los vehículos que fueron adquiridos, pues éstos están directamente vinculados al estado de fuerza de la institución y a la capacidad de reacción de la fiscalía.

Ello en el entendido de que, si los grupos delincuenciales tienen conocimiento de las especificaciones técnicas como tipo de motor, potencia, aspectos en materia de seguridad, sistemas de asistencia, tipos de cristales, alarmas, tipos de encendido, entre otros aspectos, representaría un riesgo inminente de vulneración para el personal que se encuentra a bordo de las unidades, en virtud de que, al tener conocimiento de estos aspectos técnicos, los delincuentes estarían en posibilidad de evadir los sistemas de seguridad y con esto atentar contra la integridad, la seguridad e incluso la vida de los servidores públicos que se encuentran conduciendo las unidades, del mismo modo, la seguridad pública podría verse vulnerada en tanto que pueden sufrir atentados directamente en los vehículos por parte de los infractores de la ley penal, teniendo como consecuencia además, el detrimento en el patrimonio de la fiscalía.

Riesgo demostrable: Los grupos delictivos, pueden adquirir armamento, vehículos, o equipamiento con el objeto de neutralizar las especificaciones con las que cuentan los vehículos institucionales y poder evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de justicia en aras de coadyuvar con la seguridad pública y el bien social, ello sin dejar de lado, que dentro del equipamiento o armamento que los grupos delictivos puedan adquirir, puede significar un atentado para los servidores públicos que, atendiendo a las funciones que desempeñen, se encuentren conduciendo los vehículos.



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

De tal forma resulta necesaria y justificada la reserva de la información referente a las especificaciones técnicas de los vehículos adquiridos, pues de divulgarse, no solo se estaría vulnerando la procuración de justicia y seguridad pública al darle la posibilidad a los grupos delictivos de vulnerar al estado de fuerza de la fiscalía a través del parque vehicular, pues como se ha dicho, les permitiría conocer las características que tienen los vehículos para poder evadirse quizá en una persecución o bien, atentar contra los servidores públicos que conduzcan las unidades.

Lo anterior, representa un riesgo para la integridad, la seguridad e incluso la vida de los servidores públicos que tengan a su cargo la conducción los vehículos de referencia.

Riesgo identificable: La fiscalía tiene encomendada la persecución de los delitos, así como las labores de inteligencia, es por esta razón que el parque vehicular constituye parte fundamental para la consecución de este objetivo, sin embargo, la divulgación de las especificaciones técnicas como tipo de motor, potencia, aspectos en materia de seguridad, sistemas de asistencia, tipos de cristales, alarmas, tipos de encendido, entre otros aspectos, trae consigo la posibilidad de que los grupos delictivos tengan conocimientos puntuales sobre el equipamiento o armamento necesario para neutralizar a los elementos del estado de fuerza de la fiscalía en un operativo, o bien, fabricar un atentado en contra de los servidores públicos que se encuentren conduciendo dichos vehículos.

Así, representa para ellos un riesgo a su integridad, su seguridad e incluso sus vidas, pues, se deja en total estado de vulneración el revelar las características de los vehículos que conducen, lo que a su vez, implica una vulneración a la procuración de justicia para la seguridad pública de la sociedad mexicana.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública en el Estado de México, toda vez que la información, atiende a características técnicas mediante la cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del uso de vehículos con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad mexicana.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información suprimida, incide directamente en el combate a la delincuencia, al permitir a los grupos delincuenciales a potencializar una amenaza tanto a los servidores públicos como a los bienes que son propiedad de la institución. (modo)

El uso de los vehículos con ciertas características específicas, permite combatir a la delincuencia de una manera más eficaz, y atiende a la urgencia del caso y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, por lo que su divulgación traería como consecuencia el no poder materializar la detención de los delincuentes y, peor aún no poder salvaguardar la vida o la libertad de las víctimas de los delitos que se combaten a través del uso de estos vehículos durante el desarrollo de las investigaciones, aunado a que su divulgación puede poner en un serio riesgo a los servidores públicos que se encuentran a bordo de las unidades. (tiempo)

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones en donde se utilicen los vehículos para el combate de los delitos (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información que se suprime no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información suprimida se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/39



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Como se ha indicado previamente, clasificar las características técnicas detalladas en la documentación solicitada, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la suprimida no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de **reserva de cinco años**.

AHORA BIEN, EN RELACIÓN AL CONTRATO ADP-003-FGJEM-2022, LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE REALIZA AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

Los preceptos enunciados determinan que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

La entrega de la información referente al objeto del contrato, así como la descripción de las especificaciones técnicas contenidas en la “descripción” en el anexo uno representa un riesgo real, demostrable e identificable, con relación al interés público, de conformidad con lo siguiente:

Riesgo real: La institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Es preciso señalar que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, trabaja de manera continua con el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica para optimizar las investigaciones, haciéndolas más eficientes, eficaces y transparentes, contando, entre otras unidades, con una célula dedicada exclusivamente a realizar inteligencia para la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

La información estratégica se genera a partir de investigaciones de gabinete que se realizan con el apoyo de herramientas tecnológicas, lo cual permite orientar las políticas generales de la Fiscalía al combate de grupos de delincuencia organizada en investigaciones de amplio espectro; además procesa información de casos concretos para la realización de acciones táctico-operativas.

Entre otras investigaciones que se apoyan de las herramientas tecnológicas, se encuentran aquellas en materia de secuestros y desaparición de personas, las cuales se realizan estrictamente apegadas a la normativa, donde se utilizan medios electrónicos para llevar a cabo una investigación más confiable, dentro de las cuales se ocupan, entre otros medios técnicos y tecnológicos, “geolocalizaciones”, a través de solicitudes por medio del portal judicial de intervenciones de comunicación privada, extracciones telefónicas, etc. Para ello, se establece una comunicación coordinada entre el Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía de Investigación y Peritos, para realizar las diligencias necesarias en la investigación del hecho delictuoso de Secuestro, implementando estrategias para el mejor resultado de la investigación.

Con base en lo anterior, la indebida divulgación del objeto del contrato y de la descripción de las características técnicas de los equipos especializados de investigación, implicaría la revelación de especificaciones de los propios equipos que son utilizados en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia, lesionando las capacidades de reacción e investigación de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y con ello, el resultado y logro de los objetivos en la materia.

Riesgo demostrable: Es por mucho sabido, que los grupos delictivos operan con amplio conocimiento de la estructura de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, los cuales a lo largo del tiempo se han fortalecido tanto en número como en el

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
27/39



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

equipo, armamento y tecnología que implementan para llevar a cabo los hechos delictivos, motivo por el cual, la Fiscalía General ha requerido invertir en su capital humano, en las tecnologías de inteligencia y las acciones táctico operativas para impedir que los agentes delictivos o los grupos de la delincuencia organizada, superen el estado de fuerza con que se cuenta para hacer frente a ellos, es por esta razón, que divulgar la información de los equipos que son utilizados en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia implica la obstrucción de las investigaciones en los delitos de secuestro y desaparición de personas, entre otros hechos delictivos, aunado a ello, conlleva que los agentes delictivos y grupos de delincuencia organizada adquieran equipos que sean capaces de evadir, bloquear o incluso hackear los sistemas de seguridad con que cuenta la Fiscalía General de Justicia, vulnerando con ello la procuración de justicia.

Riesgo identificable: Ante el inminente crecimiento de delitos, la Fiscalía General de Justicia se apoya de un sin número de elementos y pruebas en el desarrollo de sus investigaciones y ha hecho uso de las tecnologías y sistemas que han permitido la generación de inteligencia para el desarrollo de las investigaciones y la acreditación de los hechos delictivos, buscando con esto el castigo del o los responsables y la reparación del daño a las víctimas u ofendidos.

Sin embargo, esto se vería seriamente afectado si se divulga la información de los sistemas de inteligencia con que cuenta la Fiscalía para el perfeccionamiento de la investigación y persecución de delitos como el secuestro, desaparición de personas entre otros. Si los grupos delictivos tienen acceso a las especificaciones técnicas de dichos sistemas, contarán con una clara visión para desarrollar, adquirir o contratar, una contrainteligencia que sea capaz de evadir, bloquear o incluso hackear los sistemas con los que cuenta la Fiscalía General para permanecer impunes y seguir lesionando los derechos de la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Resulta preciso señalar, que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo señalado por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al cual le corresponde conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

En tanto, el derecho de acceso a la información es regulado por los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señalan que el derecho será garantizado por el



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Estado, mismo que se puede contemplar de interés público, ya que toda persona tiene acceso gratuito a la información pública, sin embargo, la particularidad de este derecho es que se ejerce únicamente por una persona determinada, esto es, emana del particular que desea conocer sobre la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia Española, define riesgo a la contingencia o proximidad de un daño y por real que tiene existencia objetiva, luego entonces, la divulgación del objeto del contrato y de las especificaciones técnicas de los sistemas de inteligencia con que cuenta la Fiscalía General de Justicia, representa un riesgo inminente pues con esto los agentes delictivos, o los grupos de la delincuencia organizada desarrollarán, adquirirán o contratarán sistemas de contrainteligencia capaces evadir, bloquear o incluso hackear aquellos de que dispone la Fiscalía para el perfeccionamiento de las investigaciones de los delitos como secuestro o desaparición de personas entre otros, vulnerando la procuración de justicia.

III: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información suprimida actualiza la excepción que dicta que esa información es reservada; sin embargo, previo a limitar el Derecho de Acceso a la Información todas las autoridades deben realizar una prueba de daño que pondere y valore de manera fundada y motivada si ésta se proporciona o no, y si su divulgación podría causar un riesgo o perjuicio real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, es decir, de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Lo anterior, para lograr que de manera efectiva se respete el derecho humano establecido en el artículo 6°, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En ese sentido, toda vez que no basta con que una norma legal tenga un fin legítimo para establecer una restricción al derecho fundamental, sino que, además, debe ser proporcional; es decir, se debe demostrar al ciudadano que la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial a la procuración de justicia, y que la negativa

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
29/39



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

de la información se basa en que se perjudica más al interés público con su divulgación que al derecho del ciudadano, atendiendo a las consideraciones que señala el artículo 129, de la Ley de Transparencia de la entidad, en relación con el diverso 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la Información así como la elaboración de las versiones públicas, en tal virtud, con la reserva de la información, se protege el bien jurídico con mayor jerarquía atendiendo a la ponderación de derechos, pues de divulgarse la información que en el presente caso fue suprimida, pueden ponerse en riesgo a la procuración de justicia en aras de coadyuvar a la seguridad pública de la sociedad mexiquense; no obstante, la reserva se encuentra sujeta a una temporalidad, pues como es bien sabido, la información que se encuentra sujeta a este tipo de clasificación deberá en un momento poder ser divulgada si las circunstancias que dieron origen a su clasificación han sido modificadas.

En cuanto al plazo que se debe esperar para que la información sea pública se estima pertinente su **reserva por el plazo de cinco años.**

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Publicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Las causales aplicables del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la clasificación de la información materia de la presente prueba de daño, son las contenidas en las fracciones I, VII y XIII, en concordancia con lo establecido en las fracciones I, VI y XI, del artículo 140, de la Ley de Transparencia de la entidad, con relación a los numerales Décimo séptimo, fracción IV, Décimo octavo, Vigésimo sexto, y Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Es así que, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo séptimo fracción IV, queda acreditado el riesgo en virtud de que, de divulgarse la información, las actividades de inteligencia y contra inteligencia de la fiscalía en relación al combate a la delincuencia pueden verse seriamente afectadas, ya que los grupos delictivos tendrían acceso a especificaciones técnicas, tecnología o equipo que son implementados para la generación de inteligencia para la seguridad pública, y mantener el orden público.

Por cuanto hace al numeral décimo octavo, el riesgo se acredita ya que la información contiene datos que pudieran ser aprovechados por los delincuentes para conocer la



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

capacidad de reacción de la Fiscalía General y conocer sus estrategias táctico operativas para la persecución de los delitos.

En relación al vigésimo sexto se acredita la existencia de las carpetas de investigación de los delitos como el secuestro, la desaparición de personas en las cuales, puede ser implementado dicho sistema de inteligencia y que, de divulgarse, pueden significar que los perpetradores de los delitos no sean vinculados a proceso, y sus actos ilegales permanezcan impunes.

La información que, derivado de la aplicabilidad del sistema contratado se obtiene, es parte fundamental para el esclarecimiento de los hechos que se investigan y su difusión obstaculiza el correcto desarrollo de las investigaciones lo que puede traer como consecuencia, que los grupos delictivos logren evadir la justicia, lo que se traduce en una vulneración a la procuración de la justicia y de la seguridad pública.

Por último, en relación al numeral trigésimo segundo, el artículo 20, apartado B, inciso VI, constitucional prevé que en las investigaciones abiertas se mantenga una reserva de actuaciones, así como el deber del Ministerio Público de mantener sigilo; y el artículo 20, apartado C, inciso V, párrafo segundo de la norma suprema obliga al Ministerio Público a garantizar la protección de las personas que intervengan en el proceso penal, particularmente la víctima, el ofendido y los testigos. Los derechos previstos en los artículos constitucionales mencionados y los deberes que éstos imponen al Ministerio Público revelan que la tutela de las investigaciones abiertas y la seguridad de las personas son cuestiones de orden público, que justifican la restricción a la información suprimida.

En tal virtud, la fracción I, del artículo 81, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que la información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante, lo anterior, esta información *se considerará reservada “aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México”*

Así mismo, los artículos 33 y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, señalan que *se considerara información reservada aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia*, la que con su revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, toda vez que la institución del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Es preciso señalar que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, trabaja de manera continua en el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica para optimizar las investigaciones, haciéndolas más eficientes, eficaces y transparentes, contando, entre otras unidades, con una célula dedicada exclusivamente a realizar inteligencia para la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

La información estratégica se genera a partir de investigaciones de gabinete que se realizan con el apoyo de herramientas tecnológicas, lo cual permite orientar las políticas generales de la Fiscalía al combate de grupos de delincuencia organizada en investigaciones de amplio espectro; además procesa información de casos concretos para la realización de acciones táctico-operativas.

Entre otras investigaciones que se apoyan de las herramientas tecnológicas, se encuentran aquellas en materia de secuestros y desaparición de personas, las cuales se realizan estrictamente apegadas a la normativa, donde se utilizan medios electrónicos para llevar a cabo una investigación más confiable, dentro de las cuales se ocupan, entre otros medios técnicos y tecnológicos, “geolocalizaciones”, a través de solicitudes por medio del portal judicial de intervenciones de comunicación privada, extracciones telefónicas, etc. Para ello, se establece una comunicación coordinada entre el Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía de Investigación y Peritos, para realizar las diligencias necesarias en la investigación del hecho delictuoso de Secuestro, con la implementación de estrategias para el mejor resultado de la investigación.

Con base en lo anterior, la indebida divulgación de la descripción de las características técnicas de los equipos especializados de investigación, implicaría la revelación de especificaciones de los propios equipos que son utilizados en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia, lesionando las capacidades de reacción e investigación de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

De difundirse la información que fue suprimida en los contratos, existe una alta probabilidad de que los grupos delictivos, tengan acceso a información de naturaleza técnica, inmersa en los sistemas que la fiscalía utiliza para la investigación de delitos como el secuestro y la desaparición de personas, entre otros, por lo que no la afectación directa repercute en la integridad y la vida de las víctimas de actos ilegales.

Pues los perpetradores de dichas conductas delictivas, al conocer la tecnología de la fuerza de inteligencia y actividades táctico-operativas implementadas en esta Fiscalía General, tiene la oportunidad de desarrollar, adquirir o contratar tecnologías que superen, bloquee o incluso hackee la implementada por esta institución, provocando con esto, evadirse de la acción de la justicia y poner en peligro el salvaguardar la vida e integridad de las víctimas.

Es por ello que, no es factible la publicidad de dicha información, es inminente el mantener con todo sigilo, las especificaciones técnicas de los servicios contratados para impedir vulneraciones tácticas.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

El riesgo de difundir la información suprimida, ocasionaría que miembros de la delincuencia organizada conocieran el estado de fuerza tecnológico con el que cuenta esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, de manera particular, aquella relacionada con los sistemas de inteligencia, cuyas tareas resultan sensibles, al encontrarse estrechamente vinculadas con la investigación y persecución de delitos, vulnerando la capacidad de reacción, así como los equipos, técnicas y estrategias de investigación utilizados por esta institución encargada de la procuración de justicia.

La publicidad de la información suprimida pone en riesgo el estado de inteligencia y reacción, ya que si las organizaciones criminales o agentes delictivos, conocen las capacidades tecnológicas utilizadas en las investigaciones criminales, serán capaces de vulnerar las mismas o en su caso, evadir las tácticas y estrategias de investigación y persecución de delitos; por lo que, resulta de mayor importancia para la sociedad, el cumplimiento de los mandamientos ministeriales y judiciales en las investigaciones y persecución de los delitos, sobre el interés particular del solicitante, garantizando así el derecho a la seguridad pública y procuración de justicia.

No se omite señalar que la función del ministerio público es la investigación de los hechos delictivos y buscar el castigo para los culpables y, de divulgarse la tantas veces referida información, pudiera no cumplirse esta obligación por parte de esta representación social. Por tanto, se afirma que el perjuicio de difundir la misma supera el interés particular de conocerla.

[Handwritten signatures and initials]



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

Riesgo real: La institución del Ministerio Público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, es una institución única e indivisible, que funge como representante social en los intereses de quienes sean lesionadas o lesionados en sus derechos, a través de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes.

Es preciso señalar que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, trabaja de manera continua con el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica para optimizar las investigaciones, haciéndolas más eficientes, eficaces y transparentes, contando, entre otras unidades, con una célula dedicada exclusivamente a realizar inteligencia para la búsqueda y localización de personas desaparecidas.

La información estratégica se genera a partir de investigaciones de gabinete que se realizan con el apoyo de herramientas tecnológicas, lo cual permite orientar las políticas generales de la Fiscalía al combate de grupos de delincuencia organizada en investigaciones de amplio espectro; además procesa información de casos concretos para la realización de acciones táctico-operativas.

Entre otras investigaciones que se apoyan de las herramientas tecnológicas, se encuentran aquellas en materia de secuestros y desaparición de personas, las cuales se realizan estrictamente apegadas a la normativa, donde se utilizan medios electrónicos para llevar a cabo una investigación más confiable, dentro de las cuales se ocupan, entre otros medios técnicos y tecnológicos, “geolocalizaciones”, a través de solicitudes por medio del portal judicial de intervenciones de comunicación privada, extracciones telefónicas, etc. Para ello, se establece una comunicación coordinada entre el Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía de Investigación y Peritos, para realizar las diligencias necesarias en la investigación del hecho delictuoso de Secuestro, implementando estrategias para el mejor resultado de la investigación.

Con base en lo anterior, la indebida divulgación del objeto del contrato y de la descripción de las características técnicas de los equipos especializados de investigación, implicaría la revelación de especificaciones de los propios equipos que son utilizados en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia, lesionando las capacidades de reacción e investigación de esta Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y con ello, el resultado y logro de los objetivos en la materia.

Riesgo demostrable: Es por mucho sabido, que los grupos delictivos operan con amplio conocimiento de la estructura de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, los cuales a lo largo del tiempo se han fortalecido tanto en número como en el equipo, armamento y tecnología que implementan para llevar a cabo los hechos delictuosos, motivo por el cual, la Fiscalía General ha requerido invertir en su capital humano, en las tecnologías de inteligencia y las acciones táctico operativas para impedir que los agentes delictivos o los grupos de la delincuencia organizada, superen el estado de fuerza con que se cuenta para hacer frente a ellos, es por esta razón, que divulgar la

[Handwritten signatures and initials]



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

información de los equipos que son utilizados en la generación de inteligencia de seguridad pública y procuración de justicia implica la obstrucción de las investigaciones en los delitos de secuestro y desaparición de personas, entre otros hechos delictivos, aunado a ello, conlleva que los agentes delictivos y grupos de delincuencia organizada adquieran equipos que sean capaces de evadir, bloquear o incluso hackear los sistemas de seguridad con que cuenta la Fiscalía General de Justicia, vulnerando con ello la procuración de justicia.

Riesgo identificable: Ante el inminente crecimiento de delitos, la Fiscalía General de Justicia se apoya de un sin número de elementos y pruebas en el desarrollo de sus investigaciones y ha hecho uso de las tecnologías y sistemas que han permitido la generación de inteligencia para el desarrollo de las investigaciones y la acreditación de los hechos delictivos, buscando con esto el castigo del o los responsables y la reparación del daño a las víctimas u ofendidos.

Sin embargo, esto se vería seriamente afectado si se divulga la información de los sistemas de inteligencia con que cuenta la Fiscalía para el perfeccionamiento de la investigación y persecución de delitos como el secuestro, desaparición de personas entre otros. Si los grupos delictivos tienen acceso a las especificaciones técnicas de dichos sistemas, contarán con una clara visión para desarrollar, adquirir o contratar, una contrainteligencia que sea capaz de evadir, bloquear o incluso hackear los sistemas con los que cuenta la Fiscalía General para permanecer impunes y seguir lesionando los derechos de la sociedad.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

La divulgación de la información pone en riesgo la procuración de justicia en el Estado de México, toda vez que la información solicitada, atiende a una técnica de investigación relativa a la intervención tecnológica, mediante la cual se facilita la investigación y persecución de actividades ilícitas, a través del uso de tecnología de vanguardia, con el fin de proteger y salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, la posible detención de los probables responsables y combatir los delitos que dañan a la sociedad mexicana.

Conforme a lo anterior, el daño que se genera al entregar la información suprimida, incide directamente en las investigaciones que están en desarrollo y donde se utiliza diverso equipo técnico de inteligencia, mismo que es usado cuantas veces es necesario. (modo)

El uso tales dispositivos se lleva a cabo cada que así lo solicita el personal encargado de la investigación de delitos, y atiende a la urgencia del caso y está estrechamente vinculado a procurar la seguridad de las víctimas y la detención inmediata de los presuntos responsables de la comisión de un hecho tipificado como delito, por lo que su divulgación traería como consecuencia el no poder materializar la detención de los delincuentes y, peor aún no poder salvaguardar la vida o la libertad de las víctimas de los delitos que se



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

combaten a través de estas herramientas tecnológicas durante el desarrollo de las investigaciones,

No obstante, los grupos delictivos podrán tener conocimiento de las especificaciones técnicas y las herramientas tecnológicas de inteligencia con que cuenta la Fiscalía para llevar a cabo las investigaciones para la persecución de los delitos, inclusive antes de la comisión de los mismos, permitiendo con ello que incluso antes de la comisión de son actos delictivos puedan perfeccionarlos, impidiendo con ello que la procuración de justicia que tiene encomendada esta Fiscalía pueda concretarse. (tiempo)

En todo el territorio que ocupa el Estado de México, que puedan estarse desarrollando las investigaciones en donde se implemente las herramientas tecnológicas para el combate de los delitos (lugar).

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La clasificación estricta de la información que se suprime no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma, siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información suprimida no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y el acceso a la justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

36/39



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."

figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Como se ha indicado previamente, clasificar las características técnicas detalladas en la documentación solicitada, se encuentra perfectamente ajustado al marco normativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable del Estado de México y atiende estrictamente al principio de proporcionalidad.

El acceso a la información pública tiene limitaciones, ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre, en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de un delito, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o, incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la suprimida no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo **de reserva de cinco años**.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

37/39



ESTADO DE MÉXICO



“2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”

**Acuerdo
SE/11/2022/03**

Por UNANIMIDAD, se aprueba la clasificación parcial de la información en los contratos ADP-003-FGJEM-2022 y ADP-004-FGJEM-2022 como RESERVADA, por un **periodo de cinco años**.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese a la Unidad Administrativa competente, que fueron aprobadas las versiones públicas para el cumplimiento de la obligación de transparencia contenida en el artículo 92, fracción XXIX, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para la correspondiente publicación en el IPOMEX.

PUNTO 5. ASUNTOS GENERALES.

En la sesión del día de hoy no hay asuntos generales a tratar.

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Sesión Extraordinaria **11/2022**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **trece horas con cincuenta minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez.
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité

Mtra. Claudia Romero Landázuri
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité

Lic. Delfino Rodríguez Manzanares
Titular de la Coordinación de Archivos
Vocal del Comité

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
38/39



ESTADO DE MÉXICO



"2022. AÑO DEL QUINCENTENARIO DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO."


Mtro. Alfonso Arturo Silva Sánchez
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado permanente


Lic. Isa Anaid Mar Sandoval
Secretaria Técnica

La presente hoja de firmas forma parte integral del acta de la Sesión Extraordinaria 11/2022, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, celebrada el siete de octubre de dos mil veintidós.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

39/39

11